

**URGENTE!! RECURSO DE REPOSICION BANCOOMEVA vs AURA RESTREPO QUIROZ rad 480-2021**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Lun 26/09/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;depen13.2.litigamos@gmail.com

<depen13.2.litigamos@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **EDINSON GUTIERREZ** <depen13.2.litigamos@gmail.com>

Fecha: El vie, 23 de sep. de 2022 a la(s) 4:20 p.m.

Asunto: **!!URGENTE!! RECURSO DE REPOSICION BANCOOMEVA vs AURA RESTREPO QUIROZ rad 480-2021**

Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑOR**

**JUEZ (02) PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**E.S.D.**

**Rad: 2021-00480**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCOOMEVA CONTRA AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el cual deja sin efecto el Auto de fecha 14 Septiembre 2022, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

**SEÑOR  
JUEZ (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
E.S.D.**

**Rad: 2021-00480**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR  
BANCOOMEVA CONTRA AURA ENRIQUETA RESTREPO  
QUIROZ**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el cual deja sin efecto el Auto de fecha 14 Septiembre 2022, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

## **METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN**

- I. **OPORTUNIDAD**
- II. **ANTECEDENTES**
- III. **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. **PETITUM**

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 22 de Septiembre de 2022 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSCION.**

### **ANTECEDENTES**

1) En fecha de **18 Julio 2022**, se presenta al juzgado Control de legalidad en contra del Auto de fecha 14 Junio 2022, el cual le había otorgado un nuevo traslado a la parte demandada, luego que ya se encontraba surtido la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2022 (Hoy ley 2213 de 2022) desde el mes de Marzo.

2) En este sentido, el despacho por medio de providencia de fecha 14 Septiembre 2022, se abstiene de tener por notificado a la parte demandada conforme a la notificación realizada por correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, en fecha de 03 Marzo 2022, no dándole tramite al control de legalidad. Así mismo, ordena correr traslado al

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

suscrito de las excepciones de mérito presentado por la parte demandada.

3) En este orden de ideas, el juzgado profiere Auto de fecha 21 Septiembre 2022, donde deja sin efecto el Auto de fecha 14 Septiembre 2022 en su total integridad, alegando que existe un recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y hasta tanto no se resuelva este no se puede conceder el referido traslado de las excepciones de mérito.

### FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el **Artículo 29** de la **Constitución Política de Colombia**, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el juzgado por medio de Auto de fecha de **21 Septiembre 2022** ejerce control de legalidad en contra del Auto de fecha 14 Septiembre 2022, indicando que existe un recurso en contra del mandamiento ejecutivo y hasta tanto no se resuelva este, no se puede dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, como efectivamente ocurrió en el Auto objeto de control por parte del juzgado.

Ahora bien, obsérvese que en el Auto que se recurre con el presente escrito, el juzgado procede a resolver dejar sin efecto la integralidad y generalidad del Auto de fecha 14 Septiembre 2022, por lo que no solo está dejando sin efecto la orden de correr traslado de las excepciones de mérito sino que en igual medida, está dejando sin efecto la resolución tomada con respecto al control de legalidad interpuesto por la parte demandante, así como la orden de abstenerse de seguir adelante con la ejecución, por lo que aún, se precave la firmeza del control de legalidad para que el despacho lo decida con base a los argumentos apegados a la ley que en él se refieren.

Continuando con los alegatos del presente recurso, es dable referenciarle al despacho la inobservancia a la que está siendo sujeto, al insistir de manera equívoca resolver sobre un recurso en contra del mandamiento de pago cuando ya la oportunidad procesal para interponerlo había fenecido y que en el momento compelido se rehusó de hacer la demandada. Debe recordársele al juzgado, que las garantías procesales están para ser cumplidas y todas las actuaciones realizadas y llevadas a cabo por la parte demandante gozan resolutamente de las mismas, por lo que el despacho al estar desconociéndolas, incurre en una falta gravísima para el debido proceso que debe constituir todas las actuaciones judiciales, afectando notoriamente los derechos que le asisten a la parte ejecutante y vulnerándose sus derechos, que para mayor blindaje, reposan en un documento que presta mérito ejecutivo y que se reputa cierto, con una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la demandada y que constituye plena prueba contra esta.

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

Véase que en el Auto en controversia, el juzgado refiere que se debe decidir el recurso propuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, lo que a todas luces, es totalmente **improcedente** y alejado de toda realidad normativa-jurídica al haberse efectuado el respectivo traslado previamente para que propusiera lo que considere necesario y que en dicho momento procesal, no realizó la parte demandada.

Dicho lo anterior, adviértase que la parte demandante cumplió a cabalidad con la notificación personal, en avenencia con el Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), remitiéndole a la Sra. Aura Enriqueta Restrepo Quiroz el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al correo electrónico perteneciente a esta y que se indicó en la respectiva demanda ([u.rre@hotmail.com](mailto:u.rre@hotmail.com)), lo anterior, en fecha de **03 Marzo 2022**.

Dichas constancias fueron remitidas al despacho por medio de memorial de fecha **05 Mayo 2022**, donde se constata vehemente y contundentemente la notificación personal surtida que accionó el demandante a la parte demandada para asegurarle su derecho a la defensa y contradicción.

Resulta muy extraño entonces, que el juzgado por medio de providencia de fecha 14 Septiembre 2022 haya manifestado y tenga la postura que solamente se le remitió las constancias de la notificación personal aquí abordada en el control de legalidad de fecha **18 Julio 2022**, cuando por medio de memorial de fecha **05 Mayo 2022** se le había aportado las constancia de la notificación y que se indica, con los debidos soportes probatorios, que el mensaje de datos acusó de recibido en el buzón de correo electrónico de la demandada, por lo que según la norma, se configura la notificación personal, obviamente iniciándose los términos en el lapso de tiempo que estipula el Decreto 806, aunado con la sentencia **C-420 de 2020**.

Es de difícil acceso al demandante conocer si el despacho dio o no apertura a la constancia de notificación personal alzada en su despacho en la fecha antes mencionada por condiciones técnicas o si por el contrario, con tunante desdén omitió el mismo, a la sazón, de encontrar superfluas dichas constancias, ya que según este, la notificación que se surtió es la del aviso (292 del C.G.P.) que otrora se remitió al despacho en el mismo memorial (05 Mayo 2022) donde también se puede cotejar la notificación personal acaecida y llevada a cabo en fecha de **03 Marzo 2022**, de conformidad con el **Decreto 806**. Entonces, si el despacho tomó por notificado a la demandada por aviso con la constancia remitida en la fecha de **05 Mayo 2022**, ¿Cómo omitió divisar el allego de la constancia de notificación personal cuando se aportó en el mismo memorial? Obsérvese y léase en lo dicho en el comentado memorial en su parte inferior y en donde se consagra que el mensaje de datos con las piezas procesales pertinentes se le remitieron a la demandada y acusó de recibido con el respectivo certificado expedido por la agencia autorizada de correos **El Libertador**.

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

De igual forma allego constancias de notificación personal del demandado, diligenciado de manera virtual en consideración a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de Junio del 2020, diligencia de notificación que se efectuó el día 03 de Marzo del 2022 con destino a la dirección electrónica ([au.rre@hotmail.com](mailto:au.rre@hotmail.com)) en la cual el mensaje de datos acuso recibido en la bandeja de entrada del destinatario. tal como se puede verificar en el certificado expedido por la agencia de correos El Libertador.

Anexo lo enunciado,

Por lo anterior, se puede ver lo mencionado por el demandante con el soporte de las pruebas correspondientes, que una vez más y por tercera vez, se anexarán en el presente recurso para la requerida visualización por parte de su dependencia.

En esta línea, como lo corroborará el despacho, se le notificó por conducto digital a la Demandada Aura Enriqueta Restrepo Quiroz al correo electrónico ([au.rre@hotmail.com](mailto:au.rre@hotmail.com)) en fecha de **03 Marzo 2022**, En avenencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación, remitida en la fecha expuesta, quedó surtida en fecha de **08 Marzo 2022**, toda vez, que el acuse de recibo se generó al iniciador en la misma fecha de su envío, esto en fecha de **03 Marzo 2022**, teniendo como día inicial para el respectivo traslado el **09 Marzo 2022** y teniendo como día final el día **23 Marzo 2022** para que propusiera la defensa que quisiera ejercer. En este sentido, obsérvese que la notificación queda realizada a los dos días hábiles siguientes al recepcionar el iniciador el acuse de recibo y la notificación queda surtida al día siguiente, esto en fecha de **08 Marzo 2022**, y el respectivo termino empezará a correr al día siguiente, que tal como se remarcó, iniciaron el día **09 Marzo 2022**. Todo lo anterior, bajo el razonamiento conferido para una interpretación más exacta acorde a lo dictado en el Decreto 806 de 2020, en donde la realización de notificación se torna diferencialmente a estar Surtida, entendiéndose esto, que los Dos días hábiles siguientes solo aborda la realización de la misma y se encuentra surtida la notificación al día siguiente y solo al finalizar dicho día es que inicia a contarse los términos del respectivo traslado. Dicha aplicabilidad de la premisa expuesta engloba un lineamiento más exacto de la normatividad del Decreto 806 en el apartado de notificaciones personales, aunado con los Artículos 110 y 118 del C.G.P. que rezan el respectivo computo de términos enraizado en la iniciación de los mismos solo a partir del día siguiente de realizada la notificación de una providencia por fuera de audiencia, así como también, del Dr. Marco Antonio Alvares, el cual le otorgó un blindaje en el referido sentido de la notificación personal en el Decreto 806 de 2020.

En dicha notificación se le anexó el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como lo verá el despacho y que debe de quedar sentenciado.

Una vez notificada la parte demandada desde el **03 Marzo 2022** debió instaurar la defensa que quisiese proponer en el lapso de tiempo estipulado en la ley, mas No en fecha de **11 Julio 2022** con el nuevo traslado que le concedió el despacho -por medio del providencia de fecha 14 junio 2022- de manera errada y No en concordancia de lo que dicta la ley.

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

Por otro lado y siguiendo con los argumentos congruentes, debe referenciarse y aclarársele al despacho que el suscrito lo que remitió inicialmente fue la citación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., cosa que hay que precisar de manera correcta, teniendo en cuenta la interpretación del despacho al indicar que dicha constancia de citación remitida al despacho en fecha de 08 Abril 2022 exige de manera obligatoria que sea la que debe gestarse como notificación inicial a la demandada.

El artículo en comento, señala que la citación como su nombre lo indica es un documento que “cita”, valga la redundancia, “informa” o “comunica” del proceso que se cursa en contra de la demandada conteniendo las informaciones pertinentes para que la misma vaya a notificarse “personalmente” en el juzgado donde se encuentra el proceso. Solo su comparecencia al despacho judicial dentro del lapso de tiempo que otorga el mismo artículo surte la notificación personal y los términos empezaran a correr al día siguiente. Mas sin embargo, en caso tal la demandada rehúse de dirigirse hacia el juzgado a notificarse del proceso en su contra y recibir las piezas procesales correspondientes, senténciese y que quede bien en firme, que dicha citación No configura ni mucho menos constituye la notificación personal, aun cuando se le haya remitido al despacho dicha constancia. Dicta el **Numeral 06to** del Artículo tratado:

*“Cuando el **citado no comparezca** dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la **notificación por aviso**”*

Nótese que la No consecución de la citación, deviene en la notificación por Aviso, y recibido el aviso se configura este tipo de notificación. Entonces, dentro de los tipos de notificaciones que existen y se consagran en la norma están la “personal” que se efectúa con la comparecencia de la demandada en el despacho para notificarse allá mismo del proceso y reciba las piezas procesales respectivas, y la segunda, por “aviso” que se plasma al recibir la demandada el referido aviso en la misma dirección donde se le comunicó la citación, con la respectiva información del proceso y recibiendo copia informal del Auto que admite la demanda que en nuestro caso es el mandamiento de pago, aunado a esto, teniendo tres (3) días de traslado para que asista al despacho a solicitar la demanda y sus anexos, según lo que dicta la ley.

Amen a lo anterior, predíquese que en el contexto en que estamos actualmente, en la virtualidad y añadido a esto, la pandemia acaecida, el legislador quiso hacer frente a estos cambios otorgando las herramientas jurídicas virtuales necesarias para que se agilice y dinamice el aparato judicial, materializándose con esto, el Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022). Desde esta óptica jurídica, se concibe unos tratos distintos a los consagrados en el norma procesal (C.G.P), empero, las terminologías de que trata el mismo, continúan ejerciéndose pero, de manera virtual. Es desde esta perspectiva, que en el caso *sub lite* el accionante ejerció la notificación personal de que trata el Artículo 08 del Decreto 806, remitiéndole a la demandada las respectivas piezas procesales en fecha de **03 Marzo 2022**, como anteriormente ya quedó traslucido.

Siendo así las cosas y habiendo el demandante accionado lo dictado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., habiendo sido la notificación personal (Art. 291) un fracaso, por cuanto la demandada no asistió al despacho judicial a notificarse luego de remitírsele la citación por medio de la empresa de mensajería autorizada en fecha de 31 Marzo 2022 y remitida al despacho la respectiva constancia en fecha de 08 Abril 2022; y por lo tanto,

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

al procederse con el aviso (Art. 292) la cual fue recibida por la misma demandada en fecha de 02 Mayo 2022, empezándose a contar los términos al finalizar el día siguiente, de conformidad con el Artículo señalado, puede precaverse que en el proceso existe una doble notificación, la primera (i) con base al Decreto 806 de 2022 en fecha de **03 Marzo 2022** y la segunda, por medio de aviso, surtida en fecha de 03 Mayo 2022, un día después de recibido el aviso por la demandada, tal como lo dicta la norma.

En esta discusión es donde radica la controversia *sub judice*, toda vez, que la interpretación gestada tanto por el despacho como para el suscrito apoderado se torna visiblemente dialéctica, por lo que aunado a los equívocos en que ha incurrido el despacho, es de prestancia abarcarlo las connotaciones jurídicas que han ocurrido en procesos con similares hechos y las resoluciones que han proferido. Es por tanto de gran envergadura, traer a colación lo dictado por el Tribunal Superior de Bucaramanga sala Civil – Familia en el proceso con radicado 68001-31-03-009-2019-00023-01 al decidir sobre la preponderancia que posee la primera notificación que se surte para el conteo del término para contestar la demanda y proponer lo demás que requiera la parte pasiva. Al tenor dicta la providencia:

*“Si bien es cierto, las constancias expedidas por la empresa de correo no se aportaron inmediatamente se surtieron las notificaciones a esta demandada, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, y en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal”*

Nótese que en el proceso citado, se aborda una controversia contra la primera notificación que se surtió, decidiendo el tribunal que la primera que se surte es aquella que cumple las disposiciones legales y se materialice y más fundamental aún, cumple con la garantía procesal de allegarle las respectivas piezas procesales a los demandados para que ejerzan su debida defensa.

Así mismo, cita la anterior providencia la sentencia con Radicado: **52001-2213-000-2011-00156-01** emanada por la corte suprema de justicia -Sala de casación civil- que decide sobre un asunto con similitud de controversia como en el caso que nos ocupa y otorga luz para que el despacho pueda decidir sobre lo dispuesto en el control de legalidad de fecha 18 Julio 2022 y lo del presente recurso de reposición. (Se anexa sentencia). En este camino, se le informa al despacho el Auto proferido por el juzgado 07 civil de circuito de Cartagena, al decidir un recurso de reposición interpuesto en contra de un Auto que corre traslado a unas excepciones de mérito propuesta por el demandado cuando previamente se le había notificado personalmente por conducto de lo consagrado en el Decreto 806 y que dichas constancias fueron remitidas con el memorial donde se aportaba la notificación por aviso, con Numero de Radicado: 13001-31-03-007—2021-00255-00. Como asidero jurídico, dictó y sentenció el Juzgado:

*“Resalta el despacho, que si bien es cierto, la parte demandante no presentó*

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

*constancia de notificación electrónica al demandado al momento de realizarse la misma, al presentarla junto con la constancia de notificación por aviso, se avizora que cumple con los requisitos legales y de forma establecidos por el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en el momento, por lo que se anexa al expediente y es tenida en cuenta procesalmente para los efectos de la notificación a la parte ejecutada”.*

Habiendo visto lo anterior, hay que percatarse en el caso que nos ocupa, que el juzgado refiere que la notificación primera que se aportó en el proceso fue la citación, y como ya quedó claro, la misma No constituye una notificación por cuanto fue infructuosa al rehusarse la demandada de asistir al juzgado para notificarse personalmente. Por lo que mal podría hacer el juzgado de tener por notificación primera una que no se surtió ni se llevó a cabo. Ahora bien, si nos remitimos a la notificación por aviso, la misma le fue remitida a la demandada en fecha de 02 Mayo 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente, esto en fecha de 03 Mayo 2022, y aportándose dicha constancia al juzgado por medio de memorial en fecha de **05 Mayo 2022**.

Desde esta lógica, el juzgado solo en fecha de **05 Mayo 2022** se informa sobre la notificación por aviso, empero, debe cautelarse el despacho al observar que en el mismo memorial (05 Mayo 2022) se le predicó y aportó las constancias de notificación personal, por conducto del Decreto 806 de 2020, llevadas a cabo en fecha de **03 Marzo 2022** como consta en los documentos que se aportaran en el presente escrito y como ya hizo acotación, por tercera vez.

En esta novel situación, el juzgado al tener una doble notificación la cual están plenamente surtidas, debe plasmar su bagaje jurídico y resolver en avenencia de lo allegado al mismo, que como lo podrá notar, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia del tribunal, sentencia de la corte y la decisión del juzgado de circuito, la notificación surtida para el conteo de los respectivos términos es aquella que se materializa primero, y en el caso que nos ocupa, su dependencia verá de manera verídica que la notificación que se gestó de manera inicial fue la remitida por vía electrónica en fecha de **03 MARZO 2022**., engalanado en el Decreto 806 de 2020.

Es así que el despacho, no puede manifestar que la primera notificación que se materializa es la que se le remite. Nótese que No hay un tiempo procesal para que se tenga que aportar las constancias de notificación que se realizan, mismo que indicó el tribunal y el del circuito, así igual no es lo que prevalece en el sentido teleológico de las notificaciones, como quiera que esta se constituyen para comunicarle al demandado las actuaciones procesales que se profieran en su contra y demás que se requieran para asegurarle sus derechos y el mismo tiene la obligación de impetrar lo que considere necesario dentro del término que señala la ley, y aunado a esto, hay que hacer énfasis que en el memorial de fecha **05 Mayo 2022** no solo se aportó la notificación por aviso, sino que se aportó de igual manera las constancias de la notificación realizada por conducto del Decreto 806 de 2020 en fecha de **03 Marzo 2022**. Entonces no se entiende lo dicho por el despacho al indicar que se toma por notificado por aviso a la demandada por cuanto, fue la primera que se allegó al despacho, cuando en el mismo memorial se remitió la notificación electrónica y como lo observará el despacho fue esta la que se materializó primeramente, habiendo el despacho tenido la obligatoriedad que le impone la ley de observar lo manifestado y ordenar que se siguiera adelante con la ejecución.

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

Todo lo contrario en cuanto hizo, al darle un traslado completamente inexistente y careciente de toda legalidad a la demandada y que responde a un entorpecimiento del desarrollo normal del proceso, más cuando alega que en el memorial de fecha **05 Mayo 2022** no se aportó la constancia de la notificación accionada en Marzo, lo que agravaría su responsabilidad en cuanto al trámite a ejercer de forma idónea y amparada en la ley.

Por todo lo referenciado y explicado en el presente recurso, es que el despacho debe ejercer de manera consecuente, ordenar revocar el Auto de fecha 21 Septiembre 2022 el cual ordena dejar sin efecto el Auto de fecha 14 Septiembre 2022, por cuanto existe el supuesto Recurso de reposición en contra del Auto que libra mandamiento de pago, mismo que como ya se referenció arriba con divisancia **extemporaneidad.** , así como toda contestación o escrito que se haya interpuesto con posterioridad a la notificación personal realizada por el demandante en fecha de **03 Marzo 2022.**

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición.**

### Pruebas

- Memorial de fecha 05 Mayo 2022 donde se refleja la constancia y soporte probatorio de notificación personal por conducto del Decreto 806 de 2020 en fecha de 03 Marzo 2022., mismo que el juzgado niega que se haya aportado en el referido memorial.
- Control de legalidad donde se refleja la constancia del memorial de fecha 05 Mayo 2022.
- Providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga sala Civil – Familia en el proceso con radicado 68001-31-03-009-2019-00023-01 / Sentencia con Radicado: 52001-2213-000-2011-00156-01 emanada por la corte suprema de justicia -Sala de casación civil / Auto de proceso con Radicado: 13001-31-03-007—2021-00255-00 proferido por el juzgado 07mo civil de circuito de Cartagena.

### PETITUM

- 1) Sirva **REVOCAR** el **Auto** de **fecha 21 Septiembre 2022**, el cual deja sin efecto el Auto de fecha 14 Septiembre 2022.
- 2) Sírvase de tener por **Extemporáneas** el recurso y la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada, dando avance al control de legalidad propuesto por el demandante en fecha de **18 Julio 2022** en contra del Auto de fecha 14 Septiembre 2022 por las consideraciones jurídicas tanto allí como aquí expuestas.
- 3) Sírvase de ordenar **seguir adelante con la ejecución** a favor de la parte demandante.

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

Del señor juez

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S. de la J.**



Demandas Litigamos &lt;demandas.litigamos@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL DE NOTIFICACION BANCOOMEVA SA CONTRA AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ RAD 480-2021**

2 mensajes

---

**Demandas Litigamos** <demandas.litigamos@gmail.com>  
Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

5 de mayo de 2022, 09:44

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCOOMEVA SA, por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el consejo de la judicatura adjunto memorial de notificación por aviso del demandado dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado: 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicado: 480-2021  
Demandante: BANCOOMEVA SA  
Demandado: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ

SE ADJUNTA A ESTE CORREO 1 DOCUMENTO EN PDF .

-

---

 **MEMORIAL AURA RESTREPO QUIROZ .pdf**  
2189K

---

**Impulso Procesal** <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

5 de mayo de 2022, 11:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCOOMEVA SA, por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el consejo de la judicatura adjunto memorial de notificación por aviso del demandado dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado: 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicado: 480-2021  
Demandante: BANCOOMEVA SA  
Demandado: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ

SE ADJUNTA A ESTE CORREO 1 DOCUMENTO EN PDF .

-

---

 **MEMORIAL AURA RESTREPO QUIROZ .pdf**  
2189K



RAD: 480-2021

Señor :

Juez 02 Promiscuo Municipal De Malambo  
Ciudad.

Referencias:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA

DEMANDADO: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito Aportar certificados de notificación por AVISO realizada al demandado AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ guía 1189142 por intermedio de la agencia de correos EL LIBERTADOR la cual fue recibida por (AURA RESTREPO) el día 02 de Mayo del 2022.

De acuerdo a lo anterior solicito señor juez, se sirva tener por notificados por aviso a los demandados AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ desde el día 03 de Mayo del 2022 en el proceso de la referencia y en caso de que el demandado no concurra al despacho en el término de ley preceptuado por el legislador, ordene auto de Seguir Adelante La Ejecución a favor de Banco de Bogota sa

De igual forma allego constancias de notificación personal del demandado, diligenciado de manera virtual en consideración a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de Junio del 2020, diligencia de notificación que se efectuó el día 03 de Marzo del 2022 con destino a la dirección electrónica (au.rre@hotmail.com) en la cual el mensaje de datos acuso recibido en la bandeja de entrada del destinatario. tal como se puede verificar en el certificado expedido por la agencia de correos El Libertador.

Anexo lo enunciado,

Del señor juez,

Atentamente.





Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la información y las Comunicaciones

No.



1182431

Dirección: Cra 13 No. 26-45. Piso 16.  
Teléfono: 3527070.  
Página WEB: www.ellibertador.co

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA | D | M | A

REMITENTE

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ENVÍO 09:19   03   03   2022				FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA   D   M   A			
<b>JUZ</b> 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO				<b>PROCESO</b> 480-2021			
<b>NOMBRE:</b> BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA <b>NIT:</b> 900406150				<b>NOMBRE:</b> AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ			
<b>DIRECCIÓN:</b> CL 13 57 50 <b>COD POSTAL:</b> 760033				<b>CORREO:</b> au.rre@hotmail.com			
<b>CIUDAD:</b> CALI <b>PAIS:</b> COLOMBIA <b>COD:</b> NOTIFICACION PERSONAL				<b>TELÉFONO:</b>			
<b>Recibido por El Libertador:</b> BANCOOMEVA NORMAL				<b>Peso (MB):</b> 4864.57			
<b>Remitente:</b> 1182431 JOSE LUIS BAUTE ARENAS				<b>MEDIO DE ENTREGA:</b> DIGITAL			
				<b>Observaciones</b> ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA		<b>TARIFA:</b> \$ 5.000	
				Fecha de entrega:2022-03-03 09:35:30.0		<b>IVA:</b> \$ 950	
						<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 5.950	

### CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPANÍA Y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la conducción de un lugar a otro en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA: DE LA ACEPTACION. El presente Contrato se entenderá aceptado por la COMPANÍA una vez sea entregada la mercancía, bienes, objetos o documento a enviar y sea pagado el precio, y por parte del REMITENTE una vez firme el anverso del presente documento. SEGUNDA: DEL RÉGIMEN APLICABLE: El presente contrato se registrará por el contenido en este documento y por las normas del código de comercio, cuando el envío o paquete no supere los dos (2) kilos de peso se aplicarán las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte y Mensajería Expresa y por lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 y demás normas reguladoras de la materia. TERCERA: DE LA GUIA. El documento guía no es negociable y se ha diligenciado con el consentimiento del REMITENTE quien asegura que conoce y acepta su contenido motivo por el cual lo suscribe en el anverso del presente documento. CUARTA: DE LOS ENVÍOS. EL REMITENTE declara: 1. que es dueño o que tiene poder o derecho sobre los bienes o documentos entregados a la COMPANÍA o que actúa en representación del dueño o de quien tiene poder o derecho sobre las mercancías, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPANÍA. 2. Que la COMPANÍA no ha examinado el contenido ni el embalaje de los sobres, paquetes, tulas o cajas entregadas a la COMPANÍA. 3. Que la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPANÍA se encuentran debidamente nacionalizados y legalizado su paso o estancia en Colombia y que cumple con todas las normas de comercio exterior, aduaneras, de la policía y de sanidad. 4. Que la mercancía, bienes, objetos y documentación entregados a la COMPANÍA se encuentra debidamente embalados y rotulados de acuerdo a las características que exige cada elemento por su naturaleza. QUINTA: DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS. EL REMITENTE se obliga con la COMPANÍA A NO ENTREGARLE: 1. Piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte, antigüedades o reliquias. 2. Dinero de cualquier denominación o moneda. 3. Títulos valores; o que incorporen o representen bienes valores; o que puedan convertirse en títulos valores, cheques de cualquier tipo, tarjetas débito o de crédito, u otro tipo de dinero plástico, estampillas. 4. Expedientes que hagan parte de procesos judiciales o pruebas jurídicas. 5. Armas de cualquier tipo para las mismas. 6. Objetos que debido a su naturaleza o embalaje puedan causar daño a personas, bienes u objetos. 7. Productos o sustancias que tengan prohibida su comercialización, exportación o importación. 8. Productos, sustancias o plantas alucinógenas. 9. Material biológico de todo tipo como plantas, semillas embriones entre otros. 10. Sustancias explosivas detonantes, químicos, contaminantes o demás consideradas como peligrosas. SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL REMITENTE. EL REMITENTE se obliga a: 1. Entregar a la COMPANÍA la mercancía, bienes, objetos o documentos embalados en las condiciones que por la naturaleza de cada objeto sea necesaria. 2. Rotularlos de acuerdo a la naturaleza de cada objeto. 3. A responder e indemnizar a la COMPANÍA o a TERCEROS por los daños ocurridos por falta o deficiencias de embalaje o sobre la no información de las condiciones especiales de manejo del envío o condiciones especiales del envío. 4. A suministrar o informar a la COMPANÍA antes del despacho del envío de la mercancía, bienes, objetos o documentos la información que sea necesaria para el cumplimiento del servicio contratado con la COMPANÍA a fin de cumplir con las formalidades en materia de policía aduanera, sanidad y consumo. LA COMPANÍA no examinará la idoneidad de tales documentos y dará por cumplida la entrega de la totalidad de los documentos necesarios para el cumplimiento del envío. 5. A pagar en el momento estipulado el precio o valor de los servicios prestados por la COMPANÍA. SEPTIMA DE LA INFORMACION POR PARTE DEL REMITENTE: EL REMITENTE al entregar la mercancía, bienes, objetos o documentos indicará inmediatamente a la COMPANÍA la siguiente información: 1. Nombre del destinatario. 2. Dirección del destinatario. 3. El lugar de la entrega. 4. La naturaleza de la entrega. 5. El valor. 6. El peso. 7. El número. 8. El volumen. 9. Las características de la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPANÍA. 10. Si la mercancía, bienes, objetos o documentos requieren de unas condiciones especiales de cargue, embalaje, distribución o si requieren de un manejo técnico o de otras condiciones especiales. OCTAVA: DE LAS INDEMNIZACIONES DE ENVÍOS. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. Se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 que regula la mensajería expresa, Será de cinco (5) veces el valor de la tarifa, pagada por EL REMITENTE hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente por la pérdida o daño total del objeto enviado. NOVENA: DE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA ENVÍO. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. La COMPANÍA no será responsable por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones dentro del Contrato si prueba que la causa de lo anterior le fue extraña o fue por un vicio inherente a la mercancía, bien, objeto o documento que le fue entregado. También se exonera de responsabilidad por: 1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Cuando se trate de envíos que contengan objetos prohibidos. 3. Cuando se defraude en el valor declarado. 4. Cuando se dé el decomiso del envío por parte de autoridades de policía, administrativas, judiciales o aduaneras. 5. Cuando el deterioro se deba a actos de conmoción, guerra civil, invasión, rebelión, sedición, asonada, y demás eventos de caso fortuito. DECIMA: DE LAS CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre la COMPANÍA Y EL REMITENTE se resolverán por intermedio de un tribunal de arbitramento que será integrado por un (1) solo árbitro que resolverá en derecho, lo anterior se someterá a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.

**Sr.**

 JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ  
**DIRECCION** au.rre@hotmail.com

**RESULTADO:** ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

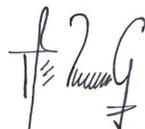
**N° DE PROCESO** 480-2021

**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 03/03/2022 09:19:24

**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 03/03/2022 09:35:30

**Trazabilidad de la entrega:**
**Solicitud enviada correctamente al correo:** au.rre@hotmail.com

**Contenido del mensaje:** El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

  
 FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**
**BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA**
**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**

 Código Postal 69000134  
 NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**No.**


1182431

FECHA Y HORA DE ENVÍO

09:19 | 03 | 03 | 2022

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA | D | M | A

**REMITENTE**
**DESTINATARIO**

<b>JUZ</b> 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO		<b>PROCESO</b> 480-2021	<b>NOMBRE:</b> AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ	
<b>NOMBRE:</b> BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA		<b>COD POSTAL:</b> 760033	<b>CORREO:</b> au.rre@hotmail.com	
<b>DIRECCIÓN:</b> CL 13 57 50		<b>COD:</b> NOTIFICACION PERSONAL	<b>TELÉFONO:</b>	
<b>CIUDAD:</b> CALI		<b>Observaciones</b>		
<b>TELÉFONO:</b> 3330000		ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA		<b>TARIFA:</b> \$ 5.000
<b>Recibido por El Libertador:</b> BANCOOMEVA NORMAL		<b>Peso (en gramos):</b> 4864.57	<b>OTROS:</b> \$ 0	
<b>Remitente:</b> 1182431 JOSE LUIS BAUTE ARENAS		Fecha de entrega:2022-03-03 09:35:30.0		<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 5.000

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E70058199-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

**Identificador de usuario:** 435659

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co>  
(originado por comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

**Destino:** au.rre@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 3 de Marzo de 2022 (09:35 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 3 de Marzo de 2022 (09:35 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1182431# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

**Mensaje:**

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

--

**\*\*AVISO LEGAL\*:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. \*

\* \*

\*El correo electrónico bajo el dominio  
@grupobolivar.com <<http://grupobolivar.com/>>, @segurosbolivar.com

<<http://segurosbolivar.com/>> y/o @solucionesbolivar.com  
<<http://solucionesbolivar.com/>> puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.\*

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-AURA RESTREPO Y ANEXOS.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Marzo de 2022

Anexo de documentos del envío

Juzgado 02 Promiscuo Municipal De Malambo  
Calle 11 No 14 - 23  
Malambo – Atlantico  
J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL.**  
**(Decreto Legislativo 806 – 04 de Junio del 2020)**

Fecha: 02 de Marzo del 2022

Señor(a)

Nombre: **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**

Dirección Electrónica: **au.rre@hotmail.com**

Servicio postal autorizado

**480-2021**

**EJECUTIVO MIXTO CON TITULO  
HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
DD	MM	AAA
<b>09</b>	<b>DICIEMBRE</b>	<b>2021</b>
<b>01</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>2022</b>

Demandante

Demandado

**BANCOOMEVA SA**

/

**AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 y los Acuerdos del C. S .J. la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos de traslado (**10 días**) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Esta notificación lleva como anexo:

- **Copia de la Demanda y sus anexos, Auto de mandamiento de pago, de fecha 09 de Diciembre del 2021 y su corrección de fecha 01 de Febrero del 2022.**

Parte interesada:

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**

Nombres y apellidos



Firma

C. C. 3.746.303 de Pto. Colombia

T. P. 68.306 del C. S. de la J



48

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, en contra AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, identificado con la radicación 2021-00480-00, que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 09 de diciembre de 2021

  
**BRICEIDA MARIA HERRERA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).**

La parte demandante, BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, presentó demanda Ejecutiva Singular contra AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, para el pago de sumas de dinero.

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código general del Proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, NIT.900.406.150-5, y en contra de la parte demandada, AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, con CC.32.655.764, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, con CC.32.655.764, pagar las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$19.577.603,00) por concepto de capital sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare Nro.0803-9801859-00.
- b) Por los INTERESES DE FINANCIACIÓN causados y liquidados desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021, sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare Nro.0803-9801859-00.

20

Sol. Coomeva



- c) Por concepto de INTERESES DE MORA causados a partir del día en que se aceleró el crédito, hasta que se realice efectivamente el pago, sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare Nro.0803-9801859-00.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

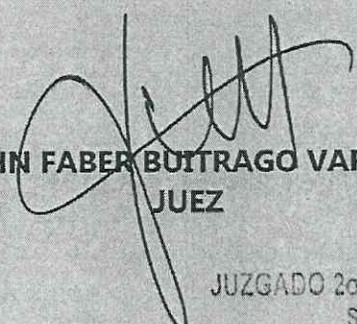
**CUARTO: DECRETESE** embargo y secuestro del bien inmueble denominado, UNA CASA junto con el lote de terreno que la contiene, marcado con el Nro.26 Bloque Nro.46, de la Urbanización El Concorde del Municipio de Malambo, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 17 Nro. 28 A - 27. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 041-28027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**QUINTO: OFÍCIESE** en tal sentido, a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, con correo electrónico: [ofiregissoledad@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoledad@supernotariado.gov.co), para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, NIT.900.406.150-5, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente proceso a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado(a) con CC.3.746.303, con TP.68.306 del C.S.J., como apoderado(a) de la sociedad BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, NIT.900.406.150-5.

**SÉPTIMO: ARCHÍVESE** copia de la demanda y, **DIGITALÍCESE** para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOHN FABER BUITRAGO VARGAS**  
JUEZ

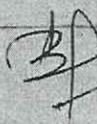
02

JUZGADO 2o. PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Malambo, 13 de Noviembre de 2021

El auto anterior se notifica por estado No. 138 en la fecha

El secretario: 



MA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A  
Demandado: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ  
Radicación: 08433-40-89-005-2021-00480-00

**INFORME SECRETARIAL.-**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriban mencionada que se encuentra pendiente de resolver la petición de corrección de mandamiento de pago solicitada por la parte demandante.  
Sírvasse proveer.

Malambo, 01 de febrero de 2022

  
**BRICEIDA MARIA HERRERA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. Primero (01) de FEBRERO del año dos mil veintidós (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el despacho incurrió en error meramente involuntario en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que, en él por yerro de transcripción se manifestó “Ejecutivo Singular.” cuando se debió colocar “Ejecutivo con Garantía Real”. Es de anotar que, en el informe secretarial del precitado auto se describe con toda claridad la clase de proceso y su naturaleza y, que el yerro resaltado por la parte demandante no genera ningún conflicto en la providencia, pues no altera ni modifica de ninguna manera lo resuelto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 ibídem, permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3° del mismo dispone la corrección de errores por omisión o cambio de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el yerro cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con esta, por lo que este despacho modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior, el juzgado,

2021



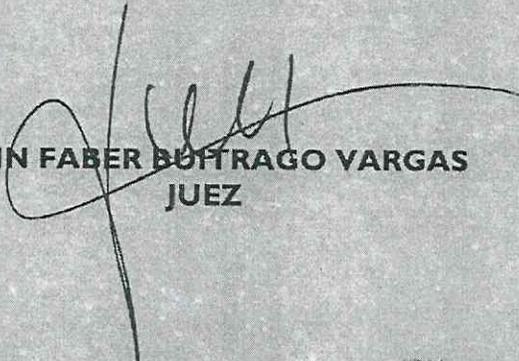
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, en su párrafo primero de la parte considerativa, la cual quedará de la siguiente manera:

La parte demandante, BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real contra AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, para el pago de sumas de dinero.

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por éste Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

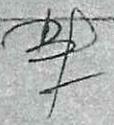
  
**JOHN FABER BOTRAGO VARGAS**  
**JUEZ**

02  
BHG/lhn

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Malambo, FEBRERO 07 2022  
El auto anterior se copia por  
estado No. 012 en la fecha.

El secretario: 

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (REPARTO)  
E. S. D.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.746.303 de Puerto Colombia y tarjeta profesional No.68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A-BANCOOMEVA-NIT.900.406.150-5 con domicilio principal en la ciudad de CALI, representada legalmente por el señor(a)HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA C.C 6.316.249, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, en su condición de Presidente, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio que anexo, quien otorga poder General al señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR C.C 72234571, Mediante Escritura pública No.2853 del 24 de Septiembre de 2019 de la Notaria Dieciocho de Cali., por medio del cual entablo ante Usted señor Juez PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor(a)**AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ C.C 32655764**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, domiciliados en la CLL.17 NO.28A-27 de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad que represento y en contra de los señores demandados, por las siguientes cantidades que se indican en las siguientes;

#### PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA y en contra del señor(s) **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**.

1.-Pagare No. 0803 9801859 00

A.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$19.577.603.00) POR CAPITAL

B.-Mas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (3.258.561.00) POR INTERESES DE FINACIACION causados y liquidados desde el 20 DE MAYO DE 2020 hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2021.

2.- Que se ordene el pago de intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a partir del día en que se aceleró el crédito, hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva anual de mora certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes dados en prenda e Hipoteca a favor de BANCOOMEVA, identificados así:

-CASA junto con el lote de terreno que la contiene, marcado con el Ni.26 Bloque No.46 de la Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, distinguido con el Calle.17 No.28A-27., cuyas medidas y linderos constan en la escritura No. 3635 de la Notaria 4ª de Barranquilla, que anexo-. Les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-28027.-

Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Soledad, con el fin de que inscriba el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-28027 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

De acuerdo a lo establecido en el art.468 del CGP, le solicito señor Juez, que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes dados en hipoteca que se persiguen en la presente demanda como también ordenar la cancelación de cualquier otro embargo anterior existente teniendo en cuenta que prevalece la hipoteca.

Sírvase Señor Juez, decretar sentencia de conformidad con el ART.440 CGP, en la que ordene seguir adelante la ejecución, condenar en costas al ejecutado, liquidar el crédito y decretar el avalúo y remate de los bienes afectados con las medidas cautelares. Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del art.468 y 599 del CGP, No es necesario presentar Caución o póliza judicial, a fin de decretar las medidas previas solicitadas, ya que la parte ejecutante en la presente demanda es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia Favor decretar las medidas previas solicitadas SIMULTANEAMENTE al momento de librar mandamiento ejecutivo o de pago contra el deudor.

4.- Solicito adjudicación desde de este los momento para mi mandante la inmuebles hipotecados hasta concurrencia del capital, de quedar desiertas liquidaciones (CGP.art.467 intereses y gastos, en el evento la primera y segundas Y 468).

5.-Se condene en costas del proceso al demandado incluidas las agencias en Derecho.

6.-Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## H E C H O S

1.-El señor(s) **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**, Actuando en nombre propio adquirieron a favor de BANCOOMEVA, crédito por la suma Inicial de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)

2.-Para garantizar el pago de la obligación, los demandados suscribieron el pagare No. **0803 9801859 00** con carta de instrucciones para su diligenciamiento.

3.- El pagare No. **0803 9801859 00** correspondiente a la Obligación No. 980185903 por la suma Inicial de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)

3.1.-debía ser cancelado en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-L (\$360.043.00) de acuerdo al plan de pagos anexos, la primera de ellas el día 05 de DICIEMBRE de 2011, Estipulando que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado.

3.2.-incurriendo en Cesación de pago de las cuotas pactadas a partir del día 20 DE MAYO DE 2020. Quedando pendiente un saldo de capital vencido de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$3.222.213.00) desde el 20 DE MAYO DE 2021 hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2021.

3.3.- Mas capital acelerado desde la cuota del 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 por la suma total de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M-L (\$16.355.390.00) desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta el 20 DE NOVIEMBRE DE 2026.

3.4.-Mas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (3.258.561.00) POR INTERESES DE FINACIACION causados y liquidados desde el 20 DE MAYO DE 2020 hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2021.

3.5.-Más interese de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir Del día en que acelerero el crédito, es decir a partir del día 21 DE OCTUBRE DE 2021.

4.- El demandado no obstante una intensa labor de cobro, adeuda a mi representado las siguientes sumas:

**A.**-La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$19.577.603.00) por CONCEPTO DE CAPITAL contenido en el pagare.

**B.**-La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (3.258.561.00) POR INTERESES DE FINACIACION causados y liquidados desde el 20 DE MAYO DE 2020 hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2021.

**C.**-Los intereses moratorias que se causen sobre las sumas de capital señaladas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir Del día 21 DE OCTUBRE DE 2021.

5.- No obstante los plazos anteriores, al haber incurrido el demandado en mora en el pago de las cuotas pactadas, BANCOOMEVA en el uso de sus facultades establecidas en la carta de instrucciones y en el contenido de los pagarés y declaró por extinguido los plazos citados.

6.-El acreedor BANCOOMEVA me ha otorgado poder para obrar por vía judicial.

7.-El referido título valor, reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del C.G.P., es decir que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de BANCOOMEVA.

8.- La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUPERSOLIDARIA Y CAMARA DE COMERCIO) No siendo necesario anexar el certificado de existencia del y representación legal, al tenor de lo establecido en el art.85 del CGP.

9.-Bajo gravedad de juramento manifiesto al despacho que los títulos valores Pagare No **0803 9801859 00** base de ejecución, los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos de las pretensiones de la siguiente demanda, las disposiciones contenidas en los **art.422, 430 y 431, 468 y art.599 del código de General del proceso.**, art.621 al 709 del Código de Comercio y demás normas pertinentes y concordantes.

PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO, previsto en el titulo Único, capítulo V, artículo 467 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**IMPORTANTE: LEY 640/2001 (MODIFICA NORMA RELATIVA A LA CONCILIACION Y OTRAS DISPOSICIONES) - CAPITULO X -ART.35.- Inciso 5 "CUANDO EN EL PROCESO DE QUE SE TRATE, Y SE QUIERA SOLICITAR EL DECRETO Y LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, SE PODRA ACUDIR DIRECTAMENTE A LA JURISDICCION."**

### PRUEBAS

- 1.-Original Pagaré No. **0803 9801859 00**  
Suscrito por el demandado Y copia de plan de pagos.
- 2.-Carta de instrucciones para diligenciar cada pagare.
- 3.- La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUPERSOLIDARIA Y CAMARA DE COMERCIO) No siendo necesario anexar el certificado de existencia del y representación legal, al tenor de lo establecido en el art.85 del CGP.
4. - Escritura pública No.2853 donde se otorga poder general al Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR.
- 5.-Original de escritura pública de Hipoteca No.3635 de la Notaria 4ª de Barranquilla.
- 6.-Certificado de tradición y libertad No. 041-28027 antes 040-106738 por traslado de circulo registral.
- 7.-Poder para actuar

### C U A N T I A

La cuantía de la presente demanda la estimo de MINIMA.

### C O M P E T E N C I A

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del negocio, la cuantía del mismo, el lugar que se indicó para que se efectuaran los pagos derivados de la mencionada obligación, así como el lugar de residencia de los demandados.

## P R O C E S O

Corresponde a la presente demanda el tramite establecido en el libro tercero articulo 27 capitulo 20 art.497 y siguientes del C.P.C, al tenor de lo establecido en el inciso final del art.55 .ibidem., sección segunda del Título Único Procesos ejecutivos- Capítulo I, II y III Del Código General del Proceso

## A N E X O S

- 1.-Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- 2.-Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 3.-Copia de la demanda para el traslado.
- 4.-Escrito de medidas cautelares

## N O T I F I C A C I O N E S

Al representante legal de la BANCOOMEVA en la CRA 53 NO. 74-31 de Barranquilla O al correo electrónico [impuestos@coomeva.com.co](mailto:impuestos@coomeva.com.co)

A los demandados señor(a) **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**

- en la CALLE.17 NO.28A-27 de Malambo
- al correo electrónico [au.rre@hotmail.com](mailto:au.rre@hotmail.com).

La dirección electrónica fue suministrada por el demandado directamente a la entidad y reposa en el sistema interno del banco del cual aporto pantallazo

Le informo bajo la gravedad del juramento que desconozco **OTRA** dirección electrónica del demandado, según lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al suscrito en mi oficina de abogados ubicada en la CRA.53 NO. 70-86 OF.309 de Barranquilla O al correo electrónico [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com)

Del Señor Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS.  
C.C 3.746.303  
T.P 68.306 C.S de la J.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
E. S. D.

**REFERENCIA.** : Proceso Ejecutivo Hipotecario  
**DEMANDANTE.** : BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.  
**DEMANDADO(S)** : **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ C.C. 32655764**

**ELKIN DE ARCO ALTAMAR**, mayor, vecino de ésta ciudad, identificado con C.C. N° 72.234.571 de Barranquilla, en mi condición Director Regional de Cartera de la Regional Caribe de Bancoomeva, tal como consta en el poder general, amplio y suficiente que me ha sido otorgado, mediante Escritura Pública N° 2.853 de Septiembre 24 de 2.019 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, por el Doctor **HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA**, también mayor, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 6.316.249 de Ginebra (Valle), quien actúa en nombre y representación de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, en su condición de Presidente, establecimiento de crédito del orden Nacional con domicilio principal en la ciudad de Cali, constituida por Escritura Pública N° 006 de Enero 06 de 2.011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. N° 3.746.303 de Puerto Colombia, abogado en ejercicio con T.P. N° 68.306 del C. S. de la Judicatura, para que en los términos del Art. 77 del C.G.P. y en nombre del establecimiento bancario que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** contra **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**, domiciliada en esta ciudad, identificado con la C.C. No. **32655764**, con base en el pagaré No. 0803 9801859 00 suscrito por el (los) demandado(s) a favor del demandante.

En consecuencia Señor Juez, téngase al Doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, cuyo correo electrónico es [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com); el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta, con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, tachar de falso documentos, terminar el proceso por pago, solicitar el remate de bienes actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos en virtud del presente poder y, en general, para ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77° del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

No obstante lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de **BANCOOMEVA S.A.**

SF-FT-1061 V1

El presente poder caducará automáticamente si el apoderado no presenta esta demanda dentro de los 30 días siguientes a la presentación personal de mi firma ante Notaría; plazo a partir del cual este poder pierde todos sus efectos procesales, y quedará automáticamente revocado.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez atentamente,

Elkin De Arco Altamar

Elkin De Arco Altamar (25 Oct. 2021 08:17 CDT)

**ELKIN DE ARCO ALTAMAR**

C.C. 72.234.571 de Barranquilla- Atlántico.

T.P. N° 165.507 del C. S. de la Judicatura

Acepto:

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**

C.C. N° 3.746.303 de Pto Colombia.

T.P. N° 68.306 del C. S. de la Judicatura

LMVR

LMVR

**Firma:** Laura Milena Vasquez Raad

Laura Milena Vasquez Raad (26 Oct. 2021 09:10 CDT)

**Email:** lauram\_vasquez@coomeva.com.co

SF-FT-1061 V1

De: <[notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co)>

Date: jue, 11 de nov. de 2021 a la(s) 12:16

Subject: PODER -

To: <[notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com)>

Cc: Javier Herrera <[juridicolitigamos1@gmail.com](mailto:juridicolitigamos1@gmail.com)>, Laura Laguna Jimenez <[director.co@litigamos.com](mailto:director.co@litigamos.com)>

Buena Tarde Dr. Jose Luis Baute,

Por medio de la presente le remito poder para presentar demanda ejecutiva en contra de la señora AURA ENRIQUETA VEGA, teniendo como fundamento las obligaciones vencidas que presenta con la entidad.

Conforme a lo anterior proceder de conformidad.

**[notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co)**

Cra 54 No 72 - 147 Local 312

Tels. 3619800 - 3619829 Ext. 88611 -

Barranquilla , Colombia

[www.bancoomeva.com.co](http://www.bancoomeva.com.co)

**Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos  
Nro. 0803 9801859-00**

(Pagina 1 de 5) impreso por YPSR1130

1. Pagaré No.: 0803 9801859-00
2. Otorgante(s) :BANCOOMEVA
3. Deudor(es) :  
AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ 32.655.764
4. Fecha de suscripción: 1 DE NOVIEMBRE DE 2011
5. Monto del Crédito: TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000,00)
6. Plazo: 180 meses
7. Tasa de interés remuneratorio: 12%
8. Ciudad: Barranquilla
9. Destino del crédito: VIVIENDA  
 Adquisición de vivienda nueva o usada  
 Construcción de vivienda individual  
 Mejoramiento de vivienda de interés social  
Otro \_\_\_\_\_
10. Número de cuotas: 180
11. Valor cuota: TRESCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 360.043,00)
12. Fecha de pago primera cuota: 05 DE DICIEMBRE DE 2011
13. Sistema de Amortización:  
 Amortización constante a capital  
 Cuota constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos)
14. Lugar de creación del pagaré: BARRANQUILLA, 05 DE AGOSTO DE 2016

Yo(nosotros) el(los) Otorgante(s) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) / (en nombre y representación del(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (3) del Encabezamiento como se acredita con poder especial debidamente conferido para el efecto) manifiesto(amos):

PRIMERO: Que solidaria e incondicionalmente y a la orden del banco coómeva S.A "BANCOOMEVA O su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (8) del encabezamiento o en las que autorice a BANCOOMEVA, en el plazo establecido en el numeral (6) del encabezamiento, la cantidad señalada en el numeral (5) del encabezamiento, la cual declaro (amos) recibida a título de mutuo con interés. Parágrafo: la suma que he(mos) ,recibido a título de mutuo con intereses se destinara, al propósito establecido en el numeral (9) del encabezamiento, de conformidad con la ley 546 de 1999

Fecha de Impresión: 2011/10/25 SF-FT-155

Mod. May./2009

**Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos  
Nro 0803 9801859-00**

(Pagina 2 de 5) impreso por YPSR1130

Segundo: Cuando el sistema de amortización convenido con BANCOOMEVA señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) pagaré(mos) a BANCOOMEVA la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Si el sistema de amortización convenido con BANCOOMEVA señalado en el numeral (13) del Encabezamiento es el denominado Sistema de Amortización Constante a Capital pagaré(mos) a BANCOOMEVA la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento por concepto de amortización a capital, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento, más los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Parágrafo primero: La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (12) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. Parágrafo segundo: Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con BANCOOMEVA para el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo es el establecido en el numeral (13) del Encabezamiento, en relación con el cual manifiesto(mos) mi(nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre dicho sistema me(nos) ha sido efectuada.

Tercero: Que sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula anterior.

Cuarto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) a BANCOOMEVA los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOOMEVA o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad de BANCOOMEVA para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

- a. Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.
- b. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a BANCOOMEVA para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito.
- c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
- d. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen, total o parcialmente, sin el consentimiento expreso y escrito de BANCOOMEVA.
- e. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de BANCOOMEVA no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s).
- f. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido.
- g. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de BANCOOMEVA para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por BANCOOMEVA derivadas de estos conceptos en los eventos en que BANCOOMEVA haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).
- h. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice este préstamo, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.
- i. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.
- j. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- k. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s), por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante. En este evento autorizo(mos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para que le entregue directamente a BANCOOMEVA el valor de la indemnización hasta la concurrencia del total adeudado de acuerdo con la liquidación que hiciera BANCOOMEVA.

- l. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré.
- m. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por BANCOOMEVA a mi(nosotros) individual, conjunta o separadamente.
- n. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré.

Sexto: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de BANCOOMEVA así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a BANCOOMEVA para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por BANCOOMEVA obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo anterior BANCOOMEVA está facultada para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor de BANCOOMEVA de conformidad con este pagaré.

Séptimo: Los pagos que efectúe(mos) se aplicarán en el siguiente orden de prelación: primas de seguros, intereses de mora, cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, así como comisiones, gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente este se reflejará como un exceso.

Octavo: Serán de mi(nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que BANCOOMEVA tiene pactadas con sus profesionales de cobranza. Igualmente pagaré(mos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante BANCOOMEVA; en caso de que BANCOOMEVA tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato, con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente BANCOOMEVA.

Noveno: Que la forma solidaria en que me(nos) obligo(amos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo el tiempo de la misma. Igualmente declaro(amos) que BANCOOMEVA queda con el derecho a dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, razón por la cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas.

Décimo: Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresamente a BANCOOMEVA para que registre en forma extracartular los abonos que efectúe(mos) a la obligación, para lo cual será suficiente la constancia respectiva registrada en el extracto del crédito.

Decimoprimer: La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa y escrita de BANCOOMEVA.

Decimosegundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) a BANCOOMEVA para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto (1) el número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve BANCOOMEVA; (2) el espacio del(los) otorgante(s) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s) e identificación(es) o los del apoderado especial en caso de ser aplicable; (3) el espacio del(los) deudor(es) u obligado(s) se diligenciará con el(los) nombre(s) e identificación(es) del(los) beneficiario(s) del crédito hipotecario relacionado(s) en la carta de aprobación del crédito; (4) la fecha de suscripción del pagaré será la del día en que BANCOOMEVA realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; (5) el monto del crédito corresponderá al valor del crédito desembolsado por BANCOOMEVA; (6) la referencia al plazo corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación; (7) la tasa de interés remuneratorio será la que esté cobrando BANCOOMEVA a la fecha de desembolso del crédito cuyo monto conozco (cemos) y acepto(amos) expresamente y la cual podré(mos) consultar o solicitar en cualquier momento a BANCOOMEVA; (8) el lugar donde efectuaré(mos) el pago se diligenciará con el nombre de la ciudad en la que BANCOOMEVA desembolse el crédito a mi(nuestro) cargo; (9) la destinación del crédito será aquella definida en la carta de aprobación del crédito; (10) el número de cuotas será el que corresponda al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito como plazo del mismo; (11) el valor de la cuota será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable; (12) La fecha de pago de la primera cuota, será la fecha que corresponda al pago del primer Estado de Cuenta que se produzca a mi(nuestro) nombre después de la fecha de desembolso del crédito; (13) el sistema de amortización será el definido en la carta de aprobación del crédito; (14) el lugar de creación del pagaré corresponderá a la ciudad en donde lo he(mos) suscrito. Declaro(amos) expresamente que conozco(cemos) y acepto(amos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también todas las condiciones del crédito de conformidad con las presentes instrucciones. Igualmente declaro(amos) que he(mos) recibido de parte de BANCOOMEVA copia del presente pagaré.

Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos  
Nro 0803 9801859-00

(Pagina 4 de 5) impreso por YPSR1130

Decimotercero: Expresamente faculto(amos) y autorizo(amos) a BANCOOMEVA, para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(mos) o llegare(mos) a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de BANCOOMEVA por virtud de las obligaciones que asumo(imos) mediante este pagaré, o compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor.

Decimocuarto: Que expresamente autorizo(amos) a BANCOOMEVA para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de BANCOOMEVA para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré.

Decimoquinto: Expresamente autorizo(amos) a BANCOOMEVA, a su endosatario o en general a quien tenga la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi(nuestro) comportamiento como cliente(s) de BANCOOMEVA, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizo(amos) a BANCOOMEVA, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines mi(nuestro) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país, así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mis(nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo(amos) a BANCOOMEVA, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. Parágrafo. Conozco(emos) y acepto(amos) que los reportes negativos que BANCOOMEVA realice a la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi(nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros.

Decimosexto: De acuerdo con lo previsto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, el presente documento, por instrumentar cartera hipotecaria, se encuentra exento del impuesto de timbre.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad mencionada en el numeral (14) del Encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del Encabezamiento.

15



Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos  
Nro 0803 9801859-00

(5 de 5) impreso por YPSR1130

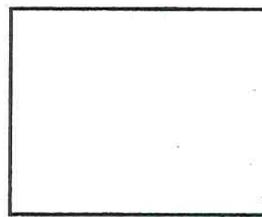
*Aura Mejía Q*  
Firma Deudor / Otorgante:  
Apellido(s) y Nombre(s): *Restrepo Quiroz Aura Enriqueta*  
Identificación: *32655764*  
Dirección: *calle 17 # 28A-92 - 3767400*  
Tel: *3767400*

Nombre Propio:   
Representante Legal:   
Apoderado:



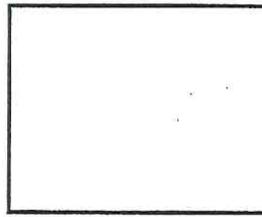
Firma Deudor / Otorgante:  
Apellido(s) y Nombre(s):  
Identificación:  
Dirección:  
Tel:

Nombre Propio:   
Representante Legal:   
Apoderado:



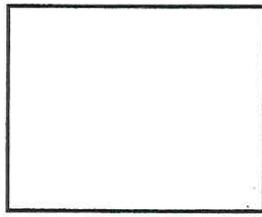
Firma Deudor / Otorgante:  
Apellido(s) y Nombre(s):  
Identificación:  
Dirección:  
Tel:

Nombre Propio:   
Representante Legal:   
Apoderado:



Firma Deudor / Otorgante:  
Apellido(s) y Nombre(s):  
Identificación:  
Dirección:  
Tel:

Nombre Propio:   
Representante Legal:   
Apoderado:



Fecha de Impresión: 2011/10/25 SF-FT-155

*CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 JUNIO 2019.*

*SE DA ESTA CONSTANCIA QUE EL PROCESO EJECUTIVO HIJTO RADICADO CON EL N° 00051-2019 EN QUE ES DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A Y DEMANDADA AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, TERMINO MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2019 POR PAGO DE CUOTAS EN HORA*

*Donaldo Augusto Espinoza Rodríguez - SECRETARIO JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MALDONADO*

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Y29tdW5pY2FjaW9uZXNlbGVjdHJvbmJlYXNAZWxsaWJlcjRhZG9yLmNv?=" <435659@certificado.4-72.com.co>
To: au.rre@hotmail.com
Subject: =?UTF-8?b?Q29tdW5pY2FjaW9uZXMgRWxIY3Ryw7NuaWNhcyBFbCBMaWJlcjRhZG9yIEVudg==?=?UTF-8?b?w61vICNHVUIBLTEODI0MzEj?=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBjb211bmJlYWNPb25lc2VsZWN0cm9uaWNhc0BlbGxpYmVydGFkb3luY28p?=?
Date: Thu, 03 Mar 2022 06:34:44 -0800 (PST)
Message-Id: <MCrtOuCC.6220d227.91781682.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <535507271.1835.1646317856165.JavaMail.wlogic12c@AP47SBCC04>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co
Received: from mail-vk1-f179.google.com (mail-vk1-f179.google.com [209.85.221.179]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K8YRH0LLyzf9Vh for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Mar 2022 15:34:51 +0100 (CET)
Received: by mail-vk1-f179.google.com with SMTP id x62so2746586vkg.6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 03 Mar 2022 06:34:50 -0800 (PST)
Received: from AP47SBCC04 ([190.144.62.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id u190-20020a1fab700000b003334be45eeesm326760vke.34.2022.03.03.06.30.55 for <correo@certificado.4-72.com.co> (version=TLS1 cipher=ECDHE-RSA-AES128-SHA bits=128/128); Thu, 03 Mar 2022 06:34:44 -0800 (PST)
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
```

A las 09 horas 35 minutos del día 3 de Marzo de 2022 (09:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33 104.47.56.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
```

```
2022 Mar 3 15:35:19 mailcert25 postfix/smtpd[2925633]: 4K8YRq5NLBzdgHx: client=localhost[::1]
2022 Mar 3 15:35:19 mailcert25 postfix/cleanup[2924985]: 4K8YRq5NLBzdgHx: message-id=<MCrtOuCC.6220d227.91781682.0@mailcert.lleida.net>
2022 Mar 3 15:35:19 mailcert25 postfix/cleanup[2924985]: 4K8YRq5NLBzdgHx: resent-message-id=<4K8YRq5NLBzdgHx@mailcert25.lleida.net>
2022 Mar 3 15:35:19 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K8YRq5NLBzdgHx: no signing table match for '435659@certificado.4-72.com.co'
2022 Mar 3 15:35:24 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K8YRq5NLBzdgHx: no signature data
2022 Mar 3 15:35:24 mailcert25 postfix/qmgr[574878]: 4K8YRq5NLBzdgHx: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=6826775, nrcpt=1 (queue active)
2022 Mar 3 15:35:30 mailcert25 postfix/smtp[2910788]: 4K8YRq5NLBzdgHx: to=<au.rre@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=10, delays=4.5/0/0.33/5.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6220d227.91781682.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=73985106651499, Hostname=BN6PR13MB1617.namprd13.prod.outlook.com] 6834271 bytes in 4.614, 1446.176 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2022 Mar 3 15:35:30 mailcert25 postfix/qmgr[574878]: 4K8YRq5NLBzdgHx: removed
```



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2022.03.03 18:37:03  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011).-  
(discutido y aprobado en Sala de 13 de diciembre de 2011)

Ref.: 52001-2213-000-2011-00156-01

Se decide la impugnación interpuesta por el interviniente, señor CAMILO ENRIQUE RUEDA ORTÍZ, respecto de la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil-Familia, dentro del trámite de acción de tutela que la señora ZAIDA RUEDA ORTIZ promovió contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Tumaco.

**ANTECEDENTES**

notificación por aviso, de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que fue remitido el 23 de junio de 2011 por “notiexpress” de Adpostal.

2.4. El 14 de julio de 2011, por conducto de abogado, la demandada ZAIDA RUEDA ORTIZ se notificó *personalmente* de la providencia admisorio en la sede judicial accionada, diligencia que fue “autorizada por el juzgado”. En ese momento, “...no existía ninguna prueba de que el aviso había sido entregado en la ciudad de Cali”, razón por la cual, según lo reza la constancia secretarial obrante a folio 57 del proceso, fueron entregados al apoderado las copias para surtir el traslado, y por ende, empezó a correr el término de contestación respectivo.

2.5. De acuerdo con la factura de venta que aparece a folio 59 del cuaderno principal, el aviso fue entregado a la demandada el 28 de junio de 2011, y la constancia respectiva fue allegada al despacho el 26 de julio de 2011, es decir, dos semanas después de haberse practicado la notificación personal.

2.6. La autoridad judicial accionada, por auto de 8 de agosto de 2011, inicialmente declaró válida la notificación personal efectuada el 14 de julio pasado, por lo que tuvo por contestada oportunamente la demanda y corrió el traslado de las excepciones previas propuestas, decisión esta que fue atacada en vía de

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de memorar las características propias de la acción de tutela, el fallador *a quo* señaló que las decisiones judiciales son eventualmente susceptibles de control constitucional en aquellos casos en que su fundamento es insostenible, por lo que debe prevalecer el derecho al debido proceso como garantía que dimana del ordenamiento superior.

Desde esa óptica, el sentenciador calificó la decisión cuestionada en este escenario de ser “abiertamente arbitraria y caprichosa”, habida cuenta que la notificación personal del auto admisorio que se practicó el 14 de julio de 2011 desplazó a la notificación por aviso de la cual el juzgado de conocimiento sólo se enteró hasta el día 26 de ese mes, pues aquella “...garantiza de manera fehaciente el derecho fundamental al debido proceso de las partes que intervienen en una causa judicial”.

Por lo anterior, al concluir que el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de contradicción y defensa al haber dejado sin efectos el acto de notificación personal, le ordenó que “...continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de las pretensiones”.

suscitadas con la administración, o entre los propios administrados, ya que el principio del Estado de Derecho supone la existencia de una estructura organizada para impartir justicia con autonomía, en la que el juez de tutela únicamente está llamado a intervenir en ocasiones excepcionales, que comprometan la lesión o puesta en peligro de derechos de rango superior.

Por ello, si se trata de discutir la legalidad de actuaciones judiciales o administrativas por esta vía, la situación planteada debe revestir relevancia constitucional, hasta el punto que la intervención del juez de tutela se haga indispensable para remediar, como *ultima ratio*, una actuación arbitraria, caprichosa, o abiertamente alejada del marco legal que orienta la actividad de administrar justicia en cualquiera de los ámbitos mencionados.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la vulneración constitucional imputada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco se centró en que para la accionante la autoridad judicial demandada, en su providencia de 29 de agosto de 2011, vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción, pues dejó sin efectos la notificación personal que se surtió por intermedio de apoderado judicial el 14 de julio de 2011, como quiera que, en criterio de la directora de aquél trámite, debía prevalecer la notificación por aviso consumada antes del acto de comunicación personal ya anotado.

3. Así las cosas, es de recordar que el sistema de

que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 *ibídem*, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Ausencia justificada

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

[j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ASUNTO</b>	RESOLVER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	13001-31-03-007-2021-00255-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	SOC. IBRO (EN REORGANIZACION) Y RICARDO IBARRA BUSTAMANTE

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Objeto a decidir**

Procede el Despacho a resolver recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de abril del 2022, por medio del cual se corre traslado a las excepciones de merito presentadas por la parte demandada.

**Argumento del recurrente:**

A través de su apoderado judicial, la parte demandante, impetró recurso contra el auto que corre traslado a las excepciones de merito instauradas por el apoderado de la parte demandada, de fecha 22 de abril de 2022, argumentando lo siguiente:

La parte accionante alude que, el despacho erró en dar traslado a las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, en razón que las mismas fueron presentadas de forma extemporáneas, debido a que si bien realizaron la notificación personal al demandado el día 18 de noviembre de 2021, enviada al despacho mediante memorial de fecha 17 de enero de 2022 y realizaron la notificación por aviso en fecha 27 de enero de 2022 como se evidencia en la constancia aportada al despacho el día 01 de febrero de 2022; aclaran que ya habían cumplido con la carga procesal de notificación al demandado mucho antes de la entrega de la notificación por aviso.

Esto, toda vez que ellos en virtud de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, materializaron la diligencia de notificación personal efectuada el día 09 de noviembre de 2021, con destino a la dirección electrónica [ribarra@ibrosa.com](mailto:ribarra@ibrosa.com), dominio del demandado RICARDO IBARRA BUSTAMANTE, notificación que fue realizada a través de correo certificado, generando acuse de recibido de la misma fecha, motivo suficiente para dar por notificado al demandado.

Procede, el despacho, a realizar el estudio del recurso en cita, no sin antes

contiene, cada uno de los documentos que, exige la ley para el perfeccionamiento de la notificación personal. Por lo que, brinda dos opciones para que, el perfeccionamiento de la notificación personal electrónica y, a su vez, el cómputo del cálculo del término tanto del traslado de la demanda, como a continuación se señalarán:

1. Que el destinatario acuse el recibido del mensaje enviado.
2. Que la parte demandante pruebe por cualquier medio que, el destinatario tuvo acceso al mensaje de dato, conteniente de la notificación personal.

**Caso en concreto:**

Examinados tanto los argumentos del recurrente como los fundamentos de derecho, observa el despacho que, la parte demandante cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar a la parte demandada mucho tiempo antes de la entrega de la notificación por aviso.

Lo anterior se fundamenta, en el sentido que, el demandante aportó en fecha 01 de febrero de 2022 memorial de la notificación por aviso al demandado, y con la misma aportó constancia de que en fecha noviembre 09 de 2021, a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, realizó la diligencia de notificación personal al correo electrónico [ribarra@ibrosa.com](mailto:ribarra@ibrosa.com), el cual como consta en el acta de envío y entrega de la misma, se puede verificar el Acuse de Recibido de la notificación electrónica, con fecha de 09 de noviembre de 2021 a las 10:12:05 a.m., se adjunta soporte:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/02/01 09:52  
Página 1/2

---

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	9456200
<b>Emisor</b>	notificaciones@litigamos.com
<b>Destinatario</b>	ribarra@ibrosa.com - RICARDO IBARRA BUSTAMANTE
<b>Asunto</b>	Notificación personal
<b>Fecha Envío</b>	2021-11-09 10:08
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

---

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/09 10:09:01	Tiempo de firmado: Nov 9 15:09:01 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/09 10:12:05	Nov 9 10:11:12 cl-t205-282cl postfix/smtp [17481]: 59CA5124844F: to=<ribarra@ibrosa.com>, relay=mail.ibrosa.com[104.156.59.68]: 25, delay=131, delays=0.12/0.14/130, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1mkSkB-00049u-1j)

Aplicando la normatividad antes citada al caso en concreto, es claro que se efectuó en debida forma la notificación, en el sentido que el demandante prueba por medio de la notificación electrónica certificada, que la misma tuvo acuse de recibido al correo destinatario, así mismo se observa que se aportó demanda y auto que libro mandamiento. y de acuerdo a lo dicho la misma se entiende realizada el 11 de

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794463b301be5628c26128f60cab169223c6f84904af5cc2d8a5d9c7a6abe5**

Documento generado en 29/08/2022 01:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 68001-31-03-009-2019-00023-01 (Rad. Int 848/2019)  
PROCESO: VERBAL R.C.C.  
DEMANDANTE: JORGE IVÁN JAIMES DÍAZ, JORGE JAIMES SARMIENTO, LIZBERTH DÍAZ PRADA estos dos últimos en nombre propio y en representación del menor JORGE ANDRÉS JAIMES DÍAZ  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DE SANTANDER –FOSCAL-, LA NUEVA EPS, MELQUISEDEC GALVIS MÉNDEZ y EDGAR ALBERTO GALVIS LOZANO.  
TEMA: Notificación por Aviso Vs Notificación personal. La primera que se surte es la que se tiene en cuenta para el conteo del término para dar contestación a la demanda.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibieron las copias del expediente contentivo de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por JORGE IVÁN JAIMES DÍAZ, JORGE JAIMES SARMIENTO, LIZBERTH DÍAZ PRADA estos dos últimos en nombre propio y en representación del menor JORGE ANDRÉS JAIMES DÍAZ contra FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DE SANTANDER –FOSCAL-, LA NUEVA EPS, MELQUISEDEC GALVIS MÉNDEZ y EDGAR ALBERTO GALVIS LOZANO, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra los autos proferidos el 21 de agosto de 2019, mediante los cuales se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

### 1. ANTECEDENTES.

La parte demandante interpuso demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, la cual por reparto correspondió conocerla al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, quien la admitió mediante auto del 14 de febrero de 2019.

La representante legal de la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DE SANTANDER en adelante –FOSCAL- el día 20 de mayo de 2019 se acercó a la Secretaria del Juzgado quien fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, y por tal motivo mediante auto del 21 de mayo de 2019 se le reconoció personería para actuar a la profesional del derecho.

La demandada –FOSCAL- dio contestación al escrito genitor del proceso, propuso excepciones de



estimatorio y el llamamiento en garantía y en su lugar, estas sean admitidas por haberse presentado dentro del término previsto en la ley.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las aspiraciones del extremo demandado, al señalar que en el presente caso se cumplieron con los términos previstos en el artículo 292 del C. G. del P., máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante le otorgó un lapso prudencial para que la demandada FOSCAL concurriera a notificarse de manera voluntaria, sin que ello sucediera, lo cual motivó el envío de los respectivos avisos por intermedio de la empresa de correo, diligencia que se surtió efectivamente.

El primero de los recursos fue desatado por la Juez de primera instancia mediante los autos del 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, a través de los cuales resolvió no reponer las decisiones atacadas; en lo medular aquellas se apoyaron en los siguientes argumentos:

“En el caso bajo examen, obra notificación que se allegó con fecha 18 de Junio de 2019, con la certificación de la empresa de correo autorizada –INTER RAPIDISIMO–, donde consta que la notificación por aviso a la FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA “FOSCAL” se realizó el 03 de mayo de 2019, y el formato de notificación por aviso cotejada, así como copia informal del auto admisorio de la demanda (folios 743 a 747 C-1).

Nótese que si bien la parte actora presentó la notificación por aviso, posteriormente a la notificación personal que ante la secretaria de este Despacho suscribió la representante legal de la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DE SANTANDER “FOSCAL” el día 20 de mayo de 2019, no hay duda que si cumplió con lo previsto para surtir la misma, pues obra el formato de notificación por aviso debidamente cotejado con fecha 30 de abril de 2019 (folio 745 C-1), así como la copia informal del auto admisorio a notificar (folio 746 y 747 C-1), y la certificación de la empresa INTER RAPIDISIMO, donde consta que ésta se surtió el día **03 de Mayo de 2019** (folio 743 ibídem).

Lo anterior significa, que la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER “FOSCAL” se notificó del auto admisorio mediante AVISO recibido el **03 de Mayo de 2019**, conforme la constancia expedida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO (folio 743 C1).

En ese orden de ideas, se insiste, si bien se aportó la notificación por aviso, en forma posterior a la notificación personal de la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DE SANTANDER “FOSCAL”, ésta se surtió conforme lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., si en cuenta se tiene que el aviso se envió por correo postal autorizado el **30 de abril de 2019** y la oficina de correo expidió constancia de haber sido entregado el **03 de mayo de 2019** y con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada; en consecuencia, la contestación de la demanda fue presentada por fuera del término establecido [**10 de mayo de 2019 hasta el 7 de Junio de 2019**], atendido que la contestación fue radicada el **13 de Junio de 2019**.”



El certificado de entrega que se consulta en la página web, es el mismo que fue allegado por la parte demandante y que obra en el expediente; de aquel con facilidad se logra apreciar (i) el sello de la Clínica FOSCAL del que se lee en letra mayúscula RECIBIDO, (ii) la fecha en que fue entregado e impuesto dicho sello, (iii) que el mismo corresponde a la UNIDAD DE CORRESPONDENCIA y (iv) que la persona que lo recibió e impuso el sello atiende al nombre de "Manuel", tal como se aprecia de la firma plasmada en el documento; este análisis contrario a lo sostenido por el apoderado apelante, llevan a inferir con plena certeza que la demandada FOSCAL en realidad si recibió la notificación por aviso, tal como lo demuestra la certificación expedida por la empresa de correo.

Ahora que se afirme que dicha entrega no contenía la notificación por aviso, y que no es posible saber si los documentos que se remitieron a través de aquella si lo contenían, es un señalamiento que se encuentra ayuno de prueba, y por tanto se queda como una mera especulación; pues si ello ocurrió de esa manera, era la parte demandada quien tenía la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten al Despacho, que aquel envío recibido no contenía esos documentos, es decir, que el **sobre de manila** que consigna el Certificado de envío –que se encierra en el círculo de la parte superior de la imagen-, no contenía la notificación por aviso, sino por el contrario, guardaba cualquier otro tipo de documentación ajeno al proceso de marras.

Por lo tanto, si lo pretendido por el extremo apelante era descalificar y redargüir las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, debía tener como cosa suya aportar los elementos de prueba que así lo demostraran, y en especial, que dejaran en evidencia que aquella notificación por aviso en verdad no fue recibida, bien porque el sello impuesto en ella no corresponde al que se maneja por esa entidad porque es falso, o sencillamente, porque lo remitido a través de esa encomienda, correspondía a documentos totalmente extraños a este proceso; causa extraña que no está demostrada, y por ello imposible es restarle validez a la certificación y sello impuesto en la constancia de recibido.

Por tal motivo los documentos traídos por la parte demandante y expedidos por la empresa INTER RAPIDISOMO, para la Sala guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por aviso que se pretendió surtir mediante aquel envío, sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación que den al traste con aquel, ni mucho menos que tenga la capacidad de engendrar la indebida notificación alegada en el recurso. Por contera, el recurso de apelación por esta arista no prospera.

Por otro parte, el juez judicial de la Oficina... rechaza la... con las constancias...



partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”

Este mismo criterio es el que ha mantenido este Tribunal en situaciones como la aquí analizada, en donde se acogió la posición acabada de citar de la Corte Suprema de Justicia, para el efecto consultar el auto de fecha 8 de diciembre de 2017, proferido por el Magistrado Dr. José Mauricio Marín Mora dentro del proceso radicado No. 68081-31-03-002-2016-00189-01 interno. 492-2017.

En ese orden de ideas, ninguno de los argumentos traídos por el extremo recurrente resultaron atinados, ni suficientes para lograr el quiebre de las decisiones apeladas —el que rechazo la contestación y el llamamiento en garantía-, como que no obra prueba alguna que indique que la notificación por aviso recibida y certificada por la empresa de correo, no se realizó, o que no fue efectuada de manera correcta y por tanto no tiene efecto alguno, lo cual conlleva a que la notificación personal efectuada a la representante legal de la demandada FOSCAL no tenga valor, tal como en su momento lo determinara la juez de primera instancia.

Lo anterior conduce a concluir que si la notificación por aviso es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió el 03 de mayo de 2019, y conforme lo previsto en el artículo 91 del C. G. del P., la demandada contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto quiere decir, que los 20 días para presentar la repulsa al escrito genitor, como para formular el llamamiento en garantía, corrían desde el 10 de mayo hasta el 7 de junio de 2019, sin embargo, en este caso los escritos fueron radicados hasta el 13 de junio de 2019, es decir, cuando el término ya había fenecido, no quedando ningún otro camino que tenerlos como extemporáneos.

Son suficientes los argumentos que dan lugar a que las providencias de fecha 21 de agosto de 2019 proferidas por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, deban ser confirmadas.

### **3- CONDENA EN COSTAS**

El fracaso del recurso da lugar a imponer condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandada FOSCAL apelante vencida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. Para el efecto se fijan de agencias en derecho la suma de \$877.803 que equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por la Secretaria del Juzgado de origen.